Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de septiembre del 2022.

**DIPUTADO ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E.**

Diputada Rosa María Zetina González, en nombre del Grupo Parlamentario de morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracción I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta H. Soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la **Ley que regula las Remuneraciones de las personas Servidoras Públicas de los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos del Estado de México**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**“Si eres corrupto no hay sueldo que evite que lo seas. Si eres honesto no hay soborno que te corrompa.”**

El 24 de agosto de 2009 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75,115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de una normatividad jurídica que imponga límites máximos a las remuneraciones de las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, y que mandata a su vez, que se emita la legislación reglamentaria correspondiente. Es de destacar que las reformas a los artículos 75, 115, 116, 122 y 123 tuvieron el propósito como se desprende de sus textos, de establecer la obligación para la Federación, los Estados, municipios y el entonces Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) de incluir en sus presupuestos de egresos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus personas servidoras públicas, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

Cabe destacar que dentro de la fracción VI del artículo 127 de aquel decreto, se estableció la obligación del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de los Estados y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, para hacer efectivo su contenido, así como para emitir las leyes que sancionen penal y administrativamente, las conductas de las personas servidoras públicas, que impliquen el incumplimiento o la evasión de las responsabilidades en esta materia.

Es necesario decir, que los tiempos de trasformación de la vida pública del país nos obligan a realizar lo conducente desde nuestro ámbito de competencia que son las personas servidoras públicas de todos los órdenes de gobierno del Estado de México, ya que, de no hacerlo, no solo se estaría en omisión Legislativa, sino que el estatus quo de privilegios se mantendría y se estaría alejado del proyecto de nación que se estableció para el Gobierno de México 2018 -2024.

Bajo esa tesitura, debemos tener claro cual es el propósito del servicio público, ya que “se ha forjado en el marco de la solidaridad social, como una técnica de protección al usuario, basada en la división del trabajo, que entraña la aspiración solidaria de la administración pública de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica que satisface una necesidad de carácter general, suma de muchas necesidades individuales similares”[[1]](#footnote-1) Luego entonces, podemos deducir que el servicio público es, como cualquier otro oficio, profesión o carrera, digno de ser remunerado bajo los principios que lo dignifiquen, proporcionen y racionalicen su actividad, no así, el excesivo despilfarro de una élite que más que servir al pueblo, busca perpetuarse en el poder y acrecentar las desigualdades que imperan el en país y sobre todo en el Estado de México.

En el grupo parlamentario de morena, tenemos como vocación el servicio público, el mandar obedeciendo, el acabar con la corrupción y la dispendia de los recursos públicos, de salarios excesivos y el derroche de la alta burocracia porque como dice nuestro presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, el dispendio del gobierno ofende al pueblo.

Hay quien argumentan en defensa de sus sueldos extravagantes y de sus privilegios que la asignación de dichas remuneraciones es en aras de combatir la corrupción y los sobornos, como si la moral y los principios de las personas tuvieran precio, como si hubiera suficiente dinero para hacer que una persona corrupta no se corrompa, o sueldo demasiado bajo para que una persona honesta venda sus principios.

Pero es de destacar que existe varios artículos que muestran claramente que el alto salario de los funcionarios públicos no está forzosamente ligado con el índice de corrupción, como lo menciona mexicanos contra la corrupción y la impunidad “es posible que un ingreso alto no tenga relación con el nivel de corrupción siempre que los funcionarios obtengan un ingreso suficiente para su subsistencia y un nivel de vida decente. Para entender el argumento que defiende este postulado hay que dividir los actos de corrupción entre dos tipos: la corrupción a pequeña escala >(*etty corruption*), que se refiere a sobornos y favores entre funcionarios públicos, y >la corrupción a gran escala >(*grand corruption*), >que se define como la colusión a gran escala entre funcionarios, altos niveles del gobierno y el sector privado, por ejemplo, los escándalos relacionados con Odebrecht (Labelle, 2013). En países en vías de desarrollo como México, las instituciones suelen ser ineficientes persiguiendo y castigando actos de corrupción por lo que, sin importar el nivel de paga, los funcionarios no enfrentan un riesgo real de cometerlos. Además, la corrupción a gran escala genera beneficios e incentivos mucho mayores que cualquier comparación con el ingreso que recibe un funcionario público. No existe un contrapeso real, al contrario, un mayor salario les daría a los funcionarios públicos un margen de maniobra mayor para sobornar a otros funcionarios en niveles más bajos.”[[2]](#footnote-2)

Las investigaciones empíricas han presentado diferentes conclusiones del tema a través de los años. Inicialmente, la literatura afirmó una relación modesta pero significativa entre los sueldos de la clase política en relación con el producto interno bruto per cápita del país,[1](https://anticorrupcion.nexos.com.mx/existe-una-relacion-entre-los-sueldos-de-los-funcionarios-publicos-y-la-corrupcion/" \l "_ftn1) donde un incremento en el ingreso de los funcionarios compartía un menor nivel de corrupción (Panizza et al, 2001; Van Rijckeghem and Weder, 2001). Sin embargo, análisis posteriores demostraron que las relaciones encontradas no eran suficientemente robustas, y que estadísticamente no existe una relación entre los ingresos de los funcionarios públicos y la percepción de corrupción en un país (Treisman 2008). Igualmente, a nivel subnacional, la investigación de Alt y Lassen no encontró una correlación entre los sueldos relativos de los empleados locales y estatales de los Estados Unidos y la corrupción percibida y reportada en cada estado (Alt y Lassen, 2008).

Un análisis más profundo, Lê Văn Hà —de la Universidad de Groningen— hace una comparación de los sueldos a nivel microeconómico de los empleados de gobierno de múltiples países a través de los años, con los datos reportados tanto por los gobiernos como por los organismos internacionales con el fin de compararlos con la corrupción percibida por los empresarios de los países y con el nivel de corrupción presentado por organismos internacionales (Van Ha, 2014). El análisis estadístico muestra que cuando un país tiene un PIB per cápita medido a poder de paridad de compra (cuánto se puede comprar con cada dólar) menor a 8 mil dólares, los salarios más altos significan un menor nivel de corrupción. Esta conclusión es válida hasta los 10 mil dólares cuando se compara con el índice de percepción de corrupción por empresarios.

A un nivel de confianza de 95%, por cada uno por ciento que aumenten los salarios, decrece la corrupción por 0.35% en los países con un PIB per cápita menor a 8,842 dólares medidos a poder de paridad de compra.

Un nivel mayor de ingreso no sólo no refleja una relación significativa, sino que en países con un PIB per cápita mayor a veinte mil dólares encuentra una relación opuesta. Un mayor ingreso incrementa sutilmente los niveles de corrupción. El argumento que explica este fenómeno expande la idea de cómo un mayor ingreso permite a los funcionarios gastar para sobornar a funcionarios de niveles más bajos para que faciliten actos de corrupción de gran escala. De igual forma, afirma que puestos de mayor ingreso en países con instituciones judiciales ineficientes atraen a personas con mayor propensión de cometer actos de corrupción dado que el ingreso más el bajo costo de ser atrapado generan un beneficio doble (Ibid, 2014).

En paridad de poder adquisitivo, el PIB per cápita de nuestro país sobrepasa los diez mil dólares, por lo que según el análisis de Le Van Ha no debería existir una relación entre un aumento o reducción marginal en los ingresos de los funcionarios públicos y la corrupción. Asimismo, en comparación con el PIB per cápita nacional,México comparte con República Dominicana los primeros lugares en ingresos más altos para funcionarios públicos al igual que en percepción de la corrupción dentro de la OCDE.

Luego entonces, queda sin validez el interés particular de defender la postura de sueldos extravagantes y desproporcionales a costa de “combatir la corrupción”, usar como un escudo la dispendia de los recursos públicos para garantizar un verdadero Estado de Derecho, bienestar y justicia social es, sin duda, uno de los peores argumentos que se impregnaron en los regímenes neoliberales, acrecentando las brechas de desigualdad y las asimetrías de poder.

En México existen Estados como: Aguascalientes, Baja California Sur, Colima, Tabasco, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Sinaloa, Quintana Roo y la Ciudad de México que ya cuentan con la respectiva normativa en materia de regulación de las remuneraciones de las y los servidores públicos, en este sentido, debemos cumplir con lo establecido en la Ley suprema y emitir la normativa respectiva en la entidad.

En la actualidad en sueldo del titular del Poder Ejecutivo Estatal asciende a $107,500.00 según el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México y cuentan con un tabulador de puestos que desglosa de manera clara las percepciones de las y los servidores públicos en cada rango y área de trabajo, al igual que las y los integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de México, que según datos del área de transparencia de este Poder, cada persona Legisladora percibe $99,965 pesos mensuales, cumpliendo con lo establecido por la Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos, no así el Poder Judicial del Estado, en donde según datos del área de trasparecía el magistrado presidente del tribunal gana $194, 493.00 mensuales netos y las y los magistrados integrantes del tribunal $135, 212.00 mensuales netos. Por arriba de lo estipulado para el titular del Ejecutivo Federal, violentando lo establecido por el artículo 127 constitucional.

Bajo ese contexto, en los municipios es desproporcional la asignación que se realiza de los sueldos y salarios de las personas titulares de las presidencias municipales, puesto que sin una normativa que los regule, bajo una metodología adecuada y proporcional, la auto asignación de la remuneración es discrecional fuera del rango racional de responsabilidades, puesto que según datos del Instituto de Acceso a la información Pública de la Entidad 72 de los 125 Municipios solo transparentaron su tabulador de sueldos y salarios, existiendo una disparidad en la asignación:

Tabla 1



Como se observa en la tabla anterior, podemos ver solo algunos de los municipios que transparentaron sus remuneraciones y que además son desproporcionales en cuanto a carga de trabajo y nivel poblacional, por ello, consideramos viable establecer una metodología que sea proporcional, equitativa y racional de la asignación de las remuneraciones que son establecidas para las y los titulares de los ayuntamientos y por consiguiente, de todo el cuerpo edilicio y las personas servidoras públicas de los ayuntamientos, algunos de los municipios que más resalta su desproporcionalidad son los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| MUNICIPIO | SUELDO | POBLACIÓN |
| Zinacantepec | $99,680 | 203,862 |
| Tlanepantla | $93,644 | 672,202 |
| Temoaya | $87,526 | 105,766 |
| Huixquilucan | $85,080 | 284965 |
| Toluca | $78,991 | 910,608 |
| Ediles de Toluca | $81,274 |
| Atizapán de Zaragoza | $77,500 | 523,674 |
| Jocotitlán | $79,624 | 69,264 |
| Tultitlan | $61,298 | 516,341 |
| Nezahualcóyotl | $64,636 | 1,077,208 |
| Tlalmanalco | $74,000 | 49,196 |

Tabla

Con la nueva asignación tomando como caso concreto el ejercicio presupuestal 2022, el erario municipal tendría el siguiente ahorro anualmente:



Tabla

Ahora bien, tal caso muestra la cifra total tomando como indicadores a los Municipios que sí trasparentaron sus remuneraciones y solo de las y los Presidentes Municipales sin contar el resto del cuerpo edilicio y la reorganización de toda la Administración Pública Municipal, de tal manera que podemos deducir que el ahorro estimado que se tendría rebasaría los 125 millones de pesos anuales. Cifra importante que se podría redireccionar al mejoramiento de las políticas públicas Municipales en beneficio de las y los Mexiquenses.

En el grupo parlamentario de morena, respaldamos la exigencia del pueblo, no más un gobierno rico con pueblo pobre, no más usar la bandera de “sueldos altos para combatir la corrupción” con el afán de proteger privilegios y el dispendio de los recursos públicos, es nuestro deber legislar para adecuar los sueldos y salarios, además de tipificar el delito en el Código Penal para aquellas personas que incumplan con lo establecido por esta Ley y la Constitución Federal.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ.**

**PRESENTANTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
| **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** |
| **DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ** | **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** |
|  |  |
| **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** | **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** |
| **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**  **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ** | **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**  **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ** |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** |
| **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** | **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** |
|  |  |
| **DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER**  **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** | **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ**  **DIP. ALICIA MERCADO MORENO** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** | **DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |

**PROYECTO DE DECRETO.**

**Decreto N°: \_\_\_**

**La H. “LXI” Legislatura del Estado de México**

**Decreta:**

**Único.-** Se Expide La Ley que regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas de los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos del Estado de México.

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado y reglamentaria de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto fijar las bases para determinar las remuneraciones de las personas servidoras públicas, independientemente de la fuente de esta o de la denominación que se le atribuya, que presten servicios en:

**I.** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en los Municipios del Estado de México;

**II.** Organismos descentralizados de carácter estatal o municipal,

**III.** Empresas de participación mayoritaria estatal o municipal;

**IV.** Fideicomisos públicos, y

**V.** Organismos constitucionales autónomos de carácter Estatal.

Las presentes disposiciones serán aplicables también a cualquier otro ente público, de naturaleza análoga a los señalados en el presente artículo.

**Artículo 2.** La remuneración que perciban los personas servidoras públicas en términos de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se definen como personas servidoras públicas las personas enunciadas en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como las personas que presten servicios subordinados a los órganos autónomos regulados por la misma o que por Decreto o Ley les otorgue dicho carácter, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal o en los órganos autónomos, independientemente del acto jurídico que le dio origen.

**Artículo 4.** Se exceptúan de la aplicación de este ordenamiento, las remuneraciones del personal sindicalizado y de las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, sean contratadas para tal objeto, sin que exista una relación de subordinación y se vincule contractualmente con cualquier órgano de autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

**Artículo 5.** Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables a las remuneraciones de las personas servidoras públicas los siguientes principios:

**I. Equidad:** Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;

**II. Igualdad:** La remuneración de las personas servidoras públicas se determinará sin distinción motivada por género, edad, etnia, condición física o social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

**III. Proporcionalidad:** La remuneración de cada persona servidora pública deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;

**IV. Racionalidad:** Criterio remunerativo en función a un análisis razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por la persona servidora pública a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago, y

**V. Transparencia:** Adecuada claridad, comunicación, publicidad y oportunidad sobre la gestión y asignación de los montos remunerativos, sobre el personal, y demás información pertinente sobre conceptos de pago y registros remunerativos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

II. **Entes públicos:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal, fideicomisos públicos y organismos constitucionales autónomos de carácter Estatal

III. **Importe bruto mensual:** El importe total del sueldo antes de los descuentos o deducciones.

IV. **Ley:** Ley que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas de los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos del Estado De México;

**V. Manual para el otorgamiento de remuneraciones:** Documento expedido por cada uno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Ayuntamientos y los órganos autónomos, donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como de otras percepciones de las personas servidoras públicas;

VI. **Remuneraciones:** Los sueldos y salarios brutos y netos que se deban cubrir a las personas servidoras públicas por concepto de sueldo base tabular, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración por los servicios prestados a la dependencia, organismo descentralizado, empresa de participación estatal mayoritaria, fideicomiso público u órgano autónomo de que se trate, conforme al nombramiento respectivo. Los sueldos y salarios se establecen mediante importes brutos mensuales, a los cuales se les deberá aplicar las deducciones de ley.

**VII. Tabulador de remuneraciones:** El instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios en términos mensuales, que aplican a puesto o categoría determinados, en función del nivel y grupo jerárquico.

**Artículo 7.** La interpretación de las disposiciones de la presente Ley, se realizará por los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como por los Ayuntamientos y los órganos autónomos, cada uno en el ámbito de su competencia, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen y que conforme a las disposiciones legales correspondientes tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES**

**Artículo 8.** La remuneración de las personas servidoras públicas no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general, en el área geográfica que corresponda.

**Artículo 9.** Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a su nivel jerárquico y al grado de responsabilidad que tengan asignado, sin que puedan percibir por dicho concepto, cantidades o beneficios mayores a los que por su nivel les corresponda.

**Artículo 10.** Los entes públicos deberán cubrir a sus personas servidoras públicas las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes, mismos que serán elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y el Manual para el otorgamiento de remuneraciones respectivo.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

**Artículo 11.** No se consideran remuneraciones, los apoyos, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Artículo 12**. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban las personas servidoras públicas, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados; préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los personas servidoras públicas por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 13.** La remuneración que corresponda a las personas titulares del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, en ningún caso podrá exceder a la que corresponda al Presidente de la República.

**Artículo 14.** El límite máximo de la remuneración que correspondan a las personas servidoras públicas sujetas a la presente Ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el presupuesto de egresos respectivo y en ningún caso podrá exceder del percibido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para los efectos de esta Ley, se consideran Titulares de los entes públicos, los que determine la Constitución, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 15.** Ninguna persona servidora pública, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que:

**I.** El excedente sea consecuencia del desempeño de otro empleo público, que su remuneración sea producto de las condiciones generales o contratos colectivos de trabajo, derivados de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, acuerdos o convenios con la Federación o que deriven de autorizaciones expresas de Ley.

**II.** Las remuneraciones que provengan del ejercicio de la docencia, la investigación, actividades científicas, de la salud y culturales en entes públicos dedicados a tales fines, siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con los horarios establecidos para el desarrollo de las funciones que se le otorgan a la persona servidora pública con motivo del cargo o comisión dentro de los propios entes públicos.

**Artículo 16.** Ninguna persona servidora pública podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 16 de esta ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten en condición de subordinación en cualquier ente público, serán incompatibles entre sí.

Se incluyen en esta incompatibilidad los servicios prestados por personas servidoras públicas electas.

Cuando una persona servidora pública sea nombrada para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al Presupuesto Estatal o Municipal, o de cualquier entidad, institución u organismo, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

**Artículo 17.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley será compatible:

**I.** Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable;

**II.** Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia de la persona servidora pública, siempre que con ello no se perturbe el cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la normatividad correspondiente, y

**III.** Con las funciones interinas.

**Artículo 18.** La compatibilidad de remuneraciones no libera a la persona servidora pública de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

**Artículo 19.** La remuneración de las personas servidoras públicas sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriban en el ámbito de competencia, y en la estructura de organización de cada uno de los entes públicos.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE DETERMINAR LAS REMUNERACIONES**

**Artículo 20.** Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios así como los entes con autonomía, técnicos o independencia reconocida por la Constitución, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban las personas servidoras públicas que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto, de conformidad con el manual para el otorgamiento de remuneraciones y los tabuladores de percepciones de las personas servidoras públicas que emita la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y los Municipios por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno.

En la determinación de las remuneraciones salariales de las personas servidoras públicas, cada ente público observará los principios descritos en el artículo 5 de la presente Ley.

**Artículo 21**. Las unidades de administración de los entes públicos a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, dictaminarán la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

**I.** Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La compatibilidad se determinará incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

**II.** Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público optará por el puesto que convenga a sus intereses, y

**III.** El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar. Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS MANUALES PARA EL OTORGAMIENTO DE REMUNERACIONES Y LOS TABULADORES**

**Artículo 22.** Los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Municipios y los órganos autónomos, cada uno por conducto de la dependencia y/o unidad administrativa que aquellos determinen y que conforme a las disposiciones legales correspondientes tengan a su cargo el control de los recursos humanos, emitirán su Manual para el otorgamiento de remuneraciones.

**Artículo 23.** Los Manuales para el otorgamiento de remuneraciones, establecen los objetivos, políticas y procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como otras percepciones de las personas servidoras públicas al servicio de los entes públicos.

**Artículo 24.** En el Manual para el otorgamiento de remuneraciones, se establecerán:

**I.** Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;

**II.** Los criterios para definir en los tabuladores variables, tipo de cargo, los niveles de remuneración y el grado de responsabilidad;

**III**. Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones, y

**IV.** Las políticas de autorización de promociones.

**Artículo 25.** De acuerdo a las condiciones que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada ente público, deberán elaborarse y presentarse los tabuladores de remuneraciones que correspondan a cada empleo, cargo o comisión.

**Artículo 26.** Los Titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios y los órganos autónomos, deberán establecer los tabuladores de remuneraciones de las personas servidoras públicas de su adscripción, observando lo establecido por los artículos 5, 13, 14 y 15 de esta Ley.

**Artículo 26.** Todo tabulador determinará los montos mínimos y máximos de las remuneraciones que deberán percibir las personas servidoras públicas por grupo jerárquico, nivel, categoría o puesto.

Dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de las personas servidoras públicas de su adscripción, atendiendo al ejercicio de su cargo, empleo o comisión y en función de sus conocimientos, experiencia y nivel de responsabilidad.

**Artículo 27.** Todo tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario estipuladas en la Ley.

**Artículo 28.** En cada tabulador se deberán establecer los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, en apego a las bases establecidas por esta Ley. Los montos fijados en el tabulador respectivo, serán en importe bruto y neto mensual.

**Artículo 29.** Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones fijados en el tabulador para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y nivel de responsabilidad que desempeñan en cada caso.

**CAPITULO QUINTO**

**DE LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES.**

**Artículo 30.** Los tabuladores deberán integrar todos los elementos que compongan la remuneración a que tienen derecho todas las personas servidoras públicas, además de estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados, los cuales considerarán como mínimo las siguientes bases:

**1.** La situación financiera o presupuestal, y

**2.** El grado de responsabilidad de la persona servidora pública de que se trate.

**Artículo 31.** Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

**I.** La remuneración total de la persona titular del Poder Ejecutivo y de la máxima jerarquía de los poderes Legislativo y Judicial, y de los entes autónomos que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la entidad deberá cumplir con lo señalado en el artículo 13 de esta Ley.

**II.** Entre las remuneraciones señaladas en el inciso precedente y la remuneración más baja correspondiente al segundo grupo jerárquico inferior deberá existir una diferencia de hasta el diez por ciento.

**III.** Las remuneraciones para el tercer grupo jerárquico inferior se determinarán conforme a lo señalado en el inciso anterior, tomando como base las del segundo grupo jerárquico inferior.

**IV.** Para los grupos jerárquicos inferiores siguientes, la remuneración por concepto de sueldos y salarios, en lo que corresponde a la Administración Pública Estatal, se determinará conforme a las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas, contando con el catálogo y valuación de puestos. Los poderes Legislativo y Judicial, entes autónomos y Municipios establecerán las disposiciones respectivas conforme a sus unidades o áreas administrativas homólogas.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de las personas servidoras públicas se retendrán y enterarán a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

**Artículo 32.** En cada uno de los proyectos de presupuesto enviados por los entes públicos a través del Ejecutivo al Poder Legislativo se expresarán los fundamentos respecto de los cuales se propone un determinado monto como remuneración a las personas titulares de dichas instituciones u organismos, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

**Artículo 33.** Para determinar los sueldos y salarios correspondientes a la o el presidente de cada Municipio se establecerá la fórmula y criterios siguientes:

1. 
2. 

**Artículo 34.-** Para la interpretación y aplicación de la fórmula anterior se adiciona el listado de los índices salariales para cada uno de los 125 Municipios a través de la metodología empleada para el año 2022**:**





**Artículo 35.-** Para la asignación de las remuneraciones de los demás integrantes del Ayuntamiento se observará lo correspondiente al artículo 31 de la presente Ley que regula las Remuneraciones de las personas servidoras Públicas de los Poderes del Estado, los Municipios y los Órganos Autónomos del Estado de México

**CAPÍTULO QUINTO**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 36.** Toda persona servidora pública tiene derecho a ser informado acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

**Artículo 37**. Las personas servidoras públicas a que se refiere esta Ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión, salvo que el retiro voluntario sea derivado de un programa institucional.

**Artículo 38.** La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley será supervisada por conducto del Órgano Interno de Control que a cada ente público corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México estará a cargo de la verificación, mediante la revisión de la cuenta pública de cada ente público, del estricto cumplimiento a las obligaciones que a cada uno corresponde conforme a esta Ley, al Manual para el otorgamiento de remuneraciones y a su tabulador.

**Artículo 39.** El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en este instrumento, podrá ser denunciado por cualquier persona ante el Órgano Interno de Control, el cual será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, iniciando en su caso el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, mismo que será independiente de la responsabilidad del orden civil, penal o político que pudiera derivar por el incumplimiento o la elusión por simulación a lo establecido tanto en la presente Ley como en las demás disposiciones legales que correspondan al caso concreto.

**SEGUNDO. -** Se adiciona el numeral V al artículo 340 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 340. …

I. al IV. …

**V. Incurre en delito de remuneración ilícita:**

1. **La persona servidora pública que apruebe u otorgue el pago o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de México;**
2. **Quien reciba un pago indebido en los términos de la fracción anterior sin realizar el reporte correspondiente ante el Órgano Interno de Control respectivo inmediatamente después de tener conocimiento o reciba una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico salvo que el excedente se encuentre dentro los parámetros previstos por la Ley que Regula las Remuneraciones de las Personas Servidoras Públicas de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de México.**

**Por la comisión del delito señalado en los párrafos anteriores se impondrán las siguientes penas:**

1. **Si el beneficio otorgado u obtenido no excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
2. **Si el beneficio otorgado u obtenido excede el equivalente de quinientas veces el valor diario de la unidad de Medida y Actualización, pero no mayor que el equivalente a mil veces dicha unidad, se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
3. **Si el beneficio otorgado u obtenido excede el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no es mayor que el equivalente a tres mil veces dichas unidades, se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; o**
4. **Si el beneficio otorgado u obtenido excede el equivalente a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

**TERCERO. -** Se reforma el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 55.** Incurrirá en desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite, **reciba** o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "*Gaceta del* *Gobierno*" del Estado de México.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*" del Estado de México.

**TERCERO.** Las disposiciones del presente Decreto relativas a la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado y los municipales, los Tabuladores de las Remuneraciones de los servidores públicos y el Manual de Remuneraciones deberán ser observadas en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se encuentre en curso al momento de su entrada en vigor.

**CUARTO.** El Dictamen de compatibilidad previsto en el presente Decreto se requerirá y emitirá para los interesados que sean contratados como personas servidoras públicas con posterioridad a su entrada en vigor.

**QUINTO.** Todas las disposiciones legales que aluden a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de las y los servidores públicos, deberá entenderse en los términos del presente Decreto.

**SEXTO.** Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintidós.

1. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/12.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. https://anticorrupcion.nexos.com.mx/existe-una-relacion-entre-los-sueldos-de-los-funcionarios-publicos-y-la-corrupcion/#\_ftn1 [↑](#footnote-ref-2)